

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 01201 DE 2011

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO SONRISA FELIZ DE SOLEDAD

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000407 del 25 de mayo de 2011, esta Corporación realizó un cobro por concepto de seguimiento ambiental al consultorio Odontológico Sonrisa Feliz de Soledad.

El auto en mención fue notificado personalmente al interesado el día 2 de junio de 2011.

Que el señor Jhovannys de Jesus Martinez Galet, en su condición de representante legal del consultorio, presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra del Auto N° 000407 del 25 de mayo de 2011, radicado con el número 005570 del 9 de junio de 2011, en el que señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

1-De acuerdo a lo que se desprende de la resolución o auto N° 00407 de 2011, con fecha de elaboración 25 de mayo y notificada el día 2 de junio de 2011, trae a colación el artículo 96 de la Ley 633 del año 2000 y determina textualmente en sus consideraciones en el parágrafo segundo que esta ley faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Pero los considerandos de esta resolución omiten la transcripción y aplicación del resto del texto del artículo en el cual se fundamenta la resolución objeto del recurso, y que es la parte más importante de la normatividad señalada, toda vez que especifica el método para aplicar las tarifas a cobrar por las Corporaciones Autónomas y que textualmente dice: Las autoridades ambientales aplicaran el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se les aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración". Esto quiere decir en su literal (a), que se debe cobrar de acuerdo al profesional o contratistas/mes, es decir lo equivalente al salario diario del profesional que realizo la visita al consultorio odontológico Sonrisa Feliz en el Municipio de Soledad-Atlántico, que valga la aclaración hace parte del área metropolitana de la ciudad de Barranquilla y el cual no está a más de 15 minutos de esta ciudad, dicho profesional visito por una sola vez, como lo determina la resolución, pero resulta extremadamente exagerado que se le coloque a este profesional un salario superior a los estipulados por el ministerio del medio ambiente, en razón de \$218.490,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 01207 DE 2011

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO SONRISA FELIZ DE SOLEDAD

que multiplicamos por 30 nos arroja un sueldo de \$6.554.700, muy por encima del valor real de un profesional en esta materia y de acuerdo a los salarios estipulados por el Ministerio

En relación a los viáticos establecidos en la resolución atacada, el literal (b) del inciso omitido define que estos se harán de acuerdo a un estimativo de visitas valorados de acuerdo a las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del ministerio, situación esta que igualmente sorprende lo plasmada en la resolución, toda vez que por gastos de viajes los valoran en la cantidad de \$143.687, a lo que surge la pregunta, si me están cobrando el gasto de transporte de todo un día de trabajo? Cuando en realidad dicha visita no duro más de media hora (30 minutos), ahora bien, como lo comento en la parte superior de este escrito, el Municipio de Soledad y más exactamente la dirección donde se encuentra ubicado el Consultorio Sonrisa Feliz, no supera los 30 minutos de distancia del Distrito de Barranquilla, tanto es así que este Municipio hace parte del área Metropolitana, razón por la cual nos resulta exagerada la liquidación de estos viáticos y contraria a lo establecido por la ley 633 de 2000, porque por muy costoso que sea una carrera en un vehículo de servicio público taxi ya sea directamente o por horas, entre la CAR del atlántico y la dirección de mi consultorio existe un promedio de media hora que duro la realización de la visita, este servicio no podría superar los \$30.000 durante la hora de todo el recorrido, resultando lo cobrado lesivo para mis intereses económicos, porque tal parece que me están liquidando estos valores como si este municipio estuviese supremamente distante del Distrito de Barranquilla, más aun cuando el país está atravesando por una crisis económica que se ha visto reflejada en todas las esferas, por muchos factores como por ejemplo la ola invernal que ha causado pérdidas económicas en la población más vulnerable, que son estas personas los clientes que atiendo en mi consultorio con precios muy económicos para que estas personas de clase baja puedan acceder a servicios odontológicos con calidad.

En lo que tiene que ver con la cuota de gastos de administración, resulta igualmente altísima y exagerada porque al aplicarle el 25% a los valores anteriores que están errados por lo anteriormente dicho, el resultado de esta operación igualmente nos arroja un resultado equivocado en todos sus segmentos.

Hay que aclarar que el consultorio Sonrisa Feliz ha venido celebrando contrato entre la empresa recolectora de residuos sólidos TRANSPORTAMOS AL S.A. E.S.P. y el representante legal Dr. JHOVANNY MARTINEZ, al igual que la construcción de un cuarto de residuos peligrosos y ordinarios, de acuerdo a lo estipulado por la resolución N 1164 de 2002 en numeral 7.2.6.1, quien es la encargada de las disposiciones finales de estos residuos desde hace varios años atrás, lo que demuestra que no se está generando contaminación descontrolada o excesiva al medio ambiente, ya que se viene cumpliendo a cabalidad con los procedimientos de residuos finales.

Seguidamente podemos demostrar que la cantidad de residuos que genera el CONSULTORIO ODONTOLÓGICO SONRISA FELIZ es de menos escala, por NO prestar servicios de carácter particular sin contratación externa con EPS o IPS alguna, solo servicios de carácter directos con los pocos pacientes que utilizan el servicio particular, razón por la cual no podríamos pagar a esta Corporación tan altas sumas de dineros, ya que de ser así, estaríamos obligados a cerrar esta microempresa en la cual subsistimos 2 familias (odontólogo y secretaria) de manera directa, lo que va en contravía con los principios y postulados de generación de empresa que impulsa el gobierno nacional.

Lo anterior es demostrable con la certificación emitida por la empresa TRANSPORTAMOS, en la cual determina que este Consultorio Odontológico no genera más de 1 KG/mes de residuos y el aumento que se dio en el mes de mayo obedeció exclusivamente por la entrega del recolector de residuos corto punzantes (guardián) lleno de agujas, cantidad que se genero durante los seis meses anteriores y el cual peso dos kilos, de igual manera en este consultorio no realizamos Amalgamas por lo que no genero este residuo.

Para finalizar, dicha resolución N° 00407 de fecha 25 de mayo del año 2011, no le dio aplicación a lo establecido en la Resolución 1280 del 12 de julio de 2010, Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 01201 DE 2011

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO SONRISA FELIZ DE SOLEDAD

las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, que instituyen en su artículo primero: "Establecer la siguiente escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos mensuales (SMMV):

Valor proyecto tarifa máxima

Menores a 25 SMMV \$76.941, que sería el valor correspondiente a cancelar por parte de este consultorio que represento y no el valor exagerado a que hace referencia la resolución atacada."

PETICIÓN:

Se revoque la decisión emitida mediante Auto 00407 de fecha 25 de mayo del 2011.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CRA

Como punto de partida a efectos de entrar a resolver el presente recurso es necesario analizar punto por punto los argumentos esbozados por el recurrente:

1. Esta corporación en la parte motiva del auto recurrido al momento de tasar el valor por concepto de seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares establece con claridad de donde provienen los valores contemplados en la tabla 26.

Se señala con claridad que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la resolución **No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008**, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año 2010.

2. Cuando se liquida la dedicación del profesional o técnico que realiza la visita no solo se tiene en cuenta el tiempo que se toma en realizar la visita técnica de seguimiento o evaluación, sino que adicionalmente se tiene en cuenta el tiempo en que el funcionario analiza la información contenida en el expediente, el nivel de cumplimiento, y la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001201 DE 2011

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO SONRISA FELIZ DE SOLEDAD

elaboración del respectivo informe. Con base en ello no es aceptable el argumento presentado por el recurrente.

3. El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, los cuales son:

1. *Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*
2. *aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos y ocho (8.45%) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).*
3. *aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.45%) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%)*

El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010 en la cual señala:

Valor del Proyecto	Tarifa Máxima
Menores a 25 SMMV	\$76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1.500 SMMV	\$4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$6.535.041,00

Con base en lo anterior las Corporaciones no pueden superar en los cobros por concepto de evaluación y seguimiento de cada uno de los instrumentos de control, los valores establecidos como topes máximos.

Ahora bien, es importante señalar que dentro de la información aportada por el CONSULTORIO no se allegó el valor del proyecto, por lo que esta Entidad con base en la información presentada y teniendo en cuenta el tipo de actividad, da aplicación a la tabla 26 de la Resolución interna de cobros.

Hasta hora es que el Consultorio expresa que el costo de su proyecto no supera los 25 SMMV dentro del recurso de reposición, pero no lo sustenta. Sin embargo esta Corporación, partiendo del principio de la buena fe, aceptará la información presentada como costo del proyecto, no sin antes señalar que de evidenciarse en el proceso de seguimiento que los valores expresados no son ciertos, se procederá a reajustar el valor de seguimiento establecido.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00407 DE 2011

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO SONRISA FELIZ DE SOLEDAD

Analizando lo señalado se concluye que el costo del proyecto no supera los 25 SMMV, por lo que el valor máximo a cobrar por seguimiento del PGIRHS es de \$76.941,00, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 1280 de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "*Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que con base en lo anterior se procederá a aceptar parcialmente los argumentos del recurrente, y acceder a la petición presentada, por lo que se modificará el artículo primero del auto N° 00407 del 25 de mayo de 2011, por medio del cual se realiza un cobro de seguimiento ambiental al consultorio Odontológico Sonrisa Feliz de Soledad.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección,

DISPONE

PRIMERO: Modificar el artículo primero del auto N° 00407 del 25 de mayo de 2011, por medio del cual se realiza un cobro de seguimiento ambiental al consultorio Odontológico Sonrisa Feliz de Soledad, con base en lo señalado en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

PRIMERO: El consultorio Odontológico Sonrisa Feliz de Soledad, con Nit 802.014.853-6, representando legalmente por el señor Jhovany Martinez Galet o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma de setenta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos M/L (\$76.941,00), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2011, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 00347 del 17 de junio de 2008, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación del costo señalado en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de ésta entidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 01201 DE 2011

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO SONRISA FELIZ DE SOLEDAD

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

SEGUNDO: Confirmar los demás apartes del Auto N° 000407 del 5 de mayo de 2011.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los 06 DIC. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP. 2026-175
Elaborado por Karen Padilla
Revisado por Dra. Juliette Sieman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios Ambientales